



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190071600

Se reconoce personería para actuar al Dr. Dagoberto Rodríguez López como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

En aras de continuar con el trámite de la referencia, se le requiere a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el proveído del pasado 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9c4d80ffb4187c15b71e6da0d2c0f8b7a18b197eec84dfa298e491e13c3b3**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200010200

Téngase para todos los efectos que el apoderado del señor Salomón Gustavo Eugenio Mosquera en calidad de hijo del causante José Gustavo Mosquera Sánchez contestó en tiempo la demanda.

Una vez se dé cumplimiento por la parta actora a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia de fecha 5 de agosto de 2022, se correrá traslado de las excepciones presentadas en la litis.

Según lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 30 días a partir de la notificación por estado, informe si conoce el nombre y direcciones del cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del causante, y en su defecto proceda con la debida notificación por aviso o conforme a lo estipulado en la ley.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315fcfce883fa2817ab51929fa861c16b40dfe302b2aa77bbe959c84cef0a8e**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210021600

Se tienen por notificados mediante mensaje de datos al demandado Julio Cesar Álzate Zuluaga y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, mediante diligencia practicada el pasado 3 de octubre de 2023 (cfr. archivo digital 048).

Se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda, remitida por correo electrónico el 30 de octubre de 2023, por la parte pasiva, dado que el lapso para formular excepciones feneció el 20 de octubre de 2023.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la Dra. VANESSA CATHERINE FONTALVO LAPEIRA como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

En firme la presente decisión, Secretaría ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6d47ebfad28644cd7c089d1f8ad0238499f62985cb4d5997292edafd6c645**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210048900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** (endosataria en propiedad de Bancolombia S.A.) promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía contra **JOSÉ ABEL ZAPATA BARRERO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 18 de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en los arts. 422 y 468 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 2273320110005, así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública nro. 4324 del 18 de junio de 2008, protocolizada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20242797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el que aparece inscrito como actual propietario el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del endosante en propiedad de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo hipotecario.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20242797 objeto de garantía real, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 18 de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20242797, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes objeto de gravamen, una vez se efectué sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.636.832, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615b2b59488f3905171110be0a53737a7dd104a8da17a02ce98ae889b360119**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210061500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Anderson Alexander Zuluaga Marín promovió proceso ejecutivo contra Paola Silvana Cómbita Quigua, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual se tuvo por notificada a la parte pasiva por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 Ibídem, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo la sentencia proferida en el presente asunto el 31 de agosto de 2022, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 422 y 306 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de febrero y 22 de agosto de 2023 que lo corrigió, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$157.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b23117bcbe8122655cdcefc4ffc12026a8bcca6939ffc09e6440328c5f0252c**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210065900

Agréguese al expediente la respuesta emitida por e la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) [PDF_070]

Téngase en cuenta que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, como consta en el reporte que antecede (cfr. archivo digital 068).

Surtida como se encuentra la publicación dispuesta en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 293 ib., y vencido el término otorgado sin que los Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso hayan comparecido, el juzgado les designa como curador al Dr. **LEONEL LOPEZ GOMEZ** con dirección de notificaciones electrónica ASEDCOLOMBIA2015@GMAIL.COM, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y cuyo nombre fue tomado del listado de abogados inscritos y vigentes en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, manifestándolo a través del correo institucional cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que asuma los deberes del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**

Por Secretaría una vez vencido el término establecido en la ley, sin que concurra el togado para la aceptación del cargo, comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se le releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

Una vez posesionado el curador, Secretaría ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea67dfb967e9a86d3c8fa8879f1aedc19854ed927142352477907bdd72c7a79e**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210125400

Agréguese al expediente para los fines pertinentes la devolución del despacho comisorio nro. 055 debidamente diligenciado [PDF_029].

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **GERMÁN CELIS MARTÍNEZ** promovió proceso ejecutivo contra **SAMUEL RUIZ LUNA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 22 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los arts. 422 y 468 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de manera personal, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo el contrato de mutuo respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 1801 de 18 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40734488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el que aparece inscrito como actual propietario el ejecutado, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo hipotecario.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40734488 objeto de garantía real, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 22 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40734488, previo avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes objeto de gravamen, teniendo en cuenta el secuestro efectuado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb2c24b87f78f983feb475bf54f05ee0b3444bbbc5c6f4bf793dcdabc60eb48**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220038400

No se tiene en cuenta el emplazamiento allegado por la parte actora como quiera que el mismo no fue ordenado por este Despacho (cfr. archivo digital 019).

En atención a la solicitud que antecede, previo a disponer sobre la solitud de emplazamiento allegada, teniendo en cuenta el resultado arrojado por el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone **OFICIAR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y EPS SURAMERICANA S.A.**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Luis Fergunson Gonzalez (C.C. 79.495.047) y Jaime Sanchez (C.C 19.239.808), que figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez allegada la respuesta de la E.P.S, procure enterar al extremo pasivo en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intentó enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814ab07a55f0ba46891ff5c9c5fecc072b3f3f45637cfd6c3f882cb8a7e265d**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220083600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, promovió proceso ejecutivo contra SANDRA PATRICIA ROZO QUIROGA y EDGAR MAURICIO BRICEÑO CASTILLO, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fueron notificados personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 18 de enero de 2023¹, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 0011-017



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 17 de agosto de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 285.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0565a933e6e6c63b40cff50513e48d121871405c40592656e1cd32e9652ed60e**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. REF.: N° 01. 11001400307820220099200

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 30 de octubre de 2023 por la suma de **\$31.195.686,77** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c3a21d5d996c0a628447c7755876ea6842158f080cd8744d9f569df989de6c**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220102500

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el extremo actor (cfr. Archivo digital 015), dado que el aviso de que trata el artículo 292 del CGP fue remitido sin acreditarse previamente el envío del citatorio (cfr. Artículo 291 CGP). Lo anterior, teniendo en cuenta que el citatorio allegado [PDF_012] no fue tenido en cuenta por indicarse de manera errónea la ubicación de este estrado, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante proveído del pasado 7 de septiembre de 2023. Luego, deberá enterar nuevamente al deudor en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0876c42c9da07ba870076d5365126f98364afe059795886262b7b02960cd1**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220112000

Revisada la actuación adelantada, en especial la manifestación elevada por la gestora judicial de la parte actora y dado que no se dio cumplimiento al acuerdo de pago allegado (cfr. archivo digital 013), se **REANUDA** el proceso.

Se tiene por notificada a la ejecutada **Micheel Helena Morales Gil** del auto que libró mandamiento de pago, mediante conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en numeral primero del artículo 301 del C.G.P. Atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 *ib*, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para ejercer su defensa, previsto en los artículos 91 y 442 del CGP.

Vencido el lapso otorgado ingrese el dossier al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f6fa34810cf06b6b575abf7146b69192829e83c6926e348216550d7db55fee**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220144400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el **BANCOLOMBIA S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **ALEXANDRA CUBILLOS MIRANDA** y **LISÍMACO SÁNCHEZ BERNAL**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 15 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en los arts. 422 y 468 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022., quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro. 2273-320138191, así como la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública nro. 0838 de 28 de febrero de 2011 de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20628150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el que aparece inscrita como actual propietaria la parte ejecutada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo hipotecario.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20628150 objeto de garantía real, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 15 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20628150, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes objeto de gravamen, una vez se efectué sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.036.148,00. por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Incorporar al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, donde se acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria No.50N-20628150 [PDF_024].

SEPTIMO: Acreditado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble referenciado, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a los Alcaldes Locales, Inspector de Policía y de conformidad del Acuerdo PCSJA22-12028 a los Juzgados 87 al 90 Civil Municipal a quienes se librárá despacho



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso. Incluso la de nombrar secuestre. Ofíciense.

OCTAVO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5ebf2564c57499b5eac8dfbc9cc6bdb6cea900d81b95d5a238860d088fdac**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220161300

Revisada la solicitud obrante a PDF_011, se advierte que dentro del presente asunto CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA" no es parte, por lo cual no habrá un pronunciamiento al respecto.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de endosataria en procuración **BANCOLOMBIA S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **YURDEN FABIAN FERNÁNDEZ ARREDONDO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de febrero 8 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_003 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 8 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.933.868,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b389b3c2d491de8791e35b15173871254218ad7ddbec7cf4a5986b3486c8781e**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220175700

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente al acto de enteramiento aportado [PDF_012], se requiere a la parte actora para que allegue evidencia de haber remitido previamente el citatorio con los requisitos que contempla el artículo 291 del CGP a los dos demandados. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta la notificación.

Se requiere a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin de que acredite la gestión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, so pena de aplicar las consecuencias previstas en dicha disposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343444b0f7a317150d0c380aa0f9573ec38c1e93b814dd396c35fe767eea1bd**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220175900

En atención al escrito que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_011], se le requiere a la memorialista para que aporte al plenario copia de los documentos que fueron enviados a la parte ejecutada a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se relacionan en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE (2)¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3f0659ffd0e8281ffa6a5038d4d5bfe2c11f883e5307d4f926f9c6f74ffe69**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220181300

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia que hace el abogado CARLOS RICARDO MELO MELO al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante (cfr. archivo digital 019).

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$18.779.974** hasta el 31 de agosto de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$18.779.974** hasta el 31 de agosto de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f54af253cefd70873a0c7d087e65596dd73b56fb54275c979b24a54199f864**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. REF.: N° 01. 11001400307820220187800

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 4 de octubre de 2023 por la suma de **\$8.507.127,84** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f538a1d4d3e19a2062c6adca1ba12f9644a223b601f27cbf8b8a77dbdd7a16d1**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220189300

Cumplido lo requerido en auto anterior y superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

AECSA S.A promovió proceso ejecutivo contra Oscar Iván Gualtero Ospina, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 11 de mayo de 2023¹, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 008



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 16 de marzo de 2024, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 439.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e20516ef7141cf554c4666d962701e83dd0f562712af835c750f14c2c4fb4**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230001700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ BAQUERO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$632.599,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b9fedbbea144964944320367a4c81168f66606dedad454819df3af67becaf**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230020100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de endosataria en procuración, **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **RICAUURTE CARDONA GALLEGO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_003 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.567.872,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b099d0245c4e0fd2fb42f4a4bb0bbbd43ee15ee0441be15f14426eb94b6e8b2b**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230025500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **JAIME FLÓREZ TEJADA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.105.375,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d80e369d2ee04eb663cce859428b25f71d59c461f62d3db7bc6cd38b5e6f3**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230026600

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a la parte demandada, con resultado negativo, para los fines pertinentes [PDF_012].

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_014], se le requiere a la memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico informado como canal de notificaciones de la parte demandada, acompañado de las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb2eba66aa2fe2f8fef04cfb94db763629ff5f4b097d9f6601028cc331d1e2**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 01. 11001400307820230040400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 7 de octubre de 2023 por la suma de **\$6.309.192,00** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4b1989edccb112d5c9bf71b9a324b91dc5e3264b9d23da9150fab93356776**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230082600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, promovió proceso ejecutivo contra ALVARO MANCIPE MEDINA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 10 de julio de 2023¹, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 008



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 7 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 958.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c042dd6e4619d0151ca8c048efa177e685ede25b56b6d3dee96319af6c0352e**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230113700

Cumplido lo requerido en auto anterior¹ y superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A., promovió proceso ejecutivo contra FREDDY OMAR LATORRE LÓPEZ, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 18 de octubre de 2023², quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio

¹ Visible en el c-2 archivo digital 006 pág. 3

² Archivo digital No 009



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 12 de julio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 2.070.509,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

³ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c631cf68ea7b74b89560e61f5b216e5a7f3f231f38926bd91488dd4a419ca**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230137000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, promovió proceso ejecutivo contra JUAN PABLO

SOTELO GARCIA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 10 de julio de 2023¹, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 008



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 7 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 958.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe839c07c569d6a33c3fa3334271634aab88757357fd8bac24200ec90e5c6e8f**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230146500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

HOME MOLINA S.A.S., promovió proceso ejecutivo contra JEIMY PAOLA SIERRA TRIANA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 15 de enero de 2024¹, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Archivo digital No 008



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 22 de septiembre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 150.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fed24d4c54dbfdae74e7868a51a6bb6833268b5d49723877053e5b7af8133a0**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230200100

En consonancia con el informe secretarial que antecede, **NIÉGUESE** la medida cautelar implorada, en vista de lo normado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P, pues el embargo de dineros no es una cautela contemplada para los procesos declarativos.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante como a su apoderado, para que, en los treinta días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, procedan las diligencias tendientes a integrar la totalidad del contradictorio, so pena de decretar el fin del proceso por desistimiento tácito conforme a la norma citada.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8738ce682139c44cb65740e328afb37d221e1a45257959bee181f168a0bd0f**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230212500

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (*cfr. archivo digital 016*), en contra del auto calificado 29 de febrero de 2024¹, mediante el cual se inadmitió la demanda, si no fuera porque resulta extemporáneo, de acuerdo con lo normado en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento de fondo respecto del recurso formulado, motivo por el cual procederá analizar sobre la admisión de la demanda.

Subsanada la demanda de prescripción extintiva y como quiera que se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 90 y 390 de la L.1564/12, el Juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente de demanda formulada por **DOUGLAS APOLO GRACIA TORRES** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** se ordena:

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (C.G.P. art. 391)

Notifíquese de **forma personal** conforme lo prevé el artículo 291 y ss del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-

Désele el trámite del proceso verbal sumario (arts. 391 y ss. C.G.P.).

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar y acorde lo señalado en la L. 1564/12 (núm. 2° art. 590), préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones.

Para todos los efectos que corresponda, se aclara que la parte actora actúa en nombre propio, por lo que se le pone de presente que el correo electrónico

¹ Archivo digital No 015



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 19 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9156a20f0ad5aacc95bf5431da380674b651fba0b1fecfb93f106a1c361ca972**

Documento generado en 18/03/2024 11:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>